



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2017-3788-SPA-2214 y su acumulado PAOT-2017-3998-SPA-2335 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, respecto al ruido proveniente de las actividades realizadas en un jardín de eventos, ubicado en Miguel Ángel de Quevedo número 608, colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a las emisiones sonoras provenientes de la música de un jardín que es utilizado como salón de eventos, ubicado en Miguel Ángel de Quevedo, número 608, colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales de la actual Ciudad de México correspondientes.



Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo siete visitas de reconocimientos de hechos establecidas en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras por el establecimiento referido en el escrito de denuncia. No obstante, se citó en las oficinas de esta unidad administrativa al representante legal de dicho inmueble, sin embargo nadie atendió dicha solicitud.

Derivado de lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podrían recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran y aportaran información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se han recibido respuestas de las personas denunciantes en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual hayan requisitado formalmente las solicitudes antes descritas, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por lo antes citado es de concluirse que, no se constató ruido proveniente del jardín de eventos ubicado en Miguel Ángel de Quevedo, número 608, colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán. Por lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Miguel Ángel de Quevedo, número 608, colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, personal adscrito a esta unidad administrativa no constató ruido proveniente del dicho inmueble, motivo por el cual se solicitó a las personas denunciantes que en un plazo de cinco días hábiles señalaran día y la hora, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna a dichos requerimientos.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EOGH/SAS/PLRT